

formes de todas clases que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir, á pedido de las partes contendientes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar respecto á las modificaciones que se inicien á las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados, y en general, proceder á los estudios y á los trabajos que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

Artículo 23.

1.—En caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración, en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se arreglará por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones contendientes elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros designarán, para resolver la cuestión, á otra Administración igualmente extraña á la controversia.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

Artículo 24.

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á ella luego que lo soliciten.

2.—Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y, por medio de este Gobierno, á todos los países de la Unión.

3.—Tal adhesión lleva consigo, de pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4.—Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Ad-

ministración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25.

1.—Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes ó se celebrarán simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2.—Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso cuando menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representan.

4.—En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6.—Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correos de la Unión tendrá derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida á deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada cuando menos por dos Administraciones además de aquella de donde emane dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al par que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2.—Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina In-

ternacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las Administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones aducidas, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3.—Para llegar á ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1º La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2º Las dos terceras partes de los sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferentes de las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28, y 29;

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un solo país ó una sola Administración, según el caso:

- 1º El conjunto de las colonias alemanas;
- 2º El Imperio de la India Británica;
- 3º El Dominio del Canadá;
- 4º El conjunto de las Colonias británicas de Australasia;
- 5º El conjunto de todas las demás Colonias británicas;
- 6º El conjunto de las Colonias danesas;
- 7º El conjunto de las Colonias españolas;
- 8º Las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China;
- 9º El conjunto de las otras Colonias francesas;
- 10º El conjunto de las Colonias neerlandesas;
- 11º El conjunto de las Colonias portuguesas.

Artículo 28.

La presente Convención será puesta en vigor el 1º de Enero de 1899 y regirá por tiempo indeterminado; pero cada Parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

Artículo 29.

1.—Quedan derogadas desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

3.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado la presente Convención en Washington el 15 de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes, Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: Geor-

ge S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brocks.—A. D. Hazen.
 Por la República Argentina: M. García Mérou.
 Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
 Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
 Por Bolivia: T. Alejandro Santos.
 Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.
 Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.
 Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
 Por Chile: R. L. Irarrazábal.
 Por el Imperio de China:
 Por la República de Colombia: Climaco Calderón.
 Por el Estado Independiente del Congo: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
 Por el Reino de Corea: Chim Pom Ye.—
 Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.
 Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.
 Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.
 Por la República Dominicana:
 Por Egipto: Y. Saba.
 Por el Ecuador: L. F. Carbo.
 Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.
 Por Francia: Ansault.
 Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.
 Por la India Británica: H. M. Kisch.
 Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.
 Por el Canadá: Wm. White.
 Por las Colonias británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.
 Por Grecia: Ed. Hohn.
 Por Guatemala: J. Novella.
 Por la República de Haití: J. N. Leger.
 Por la República de Hawaii:
 Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
 Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwan-kichi Yucawa.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
 Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.
 Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
 Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
 Por Noruega: Thb. Hayerdahl.
 Por el Estado Libre de Orange:
 Por el Paraguay: John Stewart.
 Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
 Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.
 Por el Perú: Alberto Falcón.
 Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustercharul-Vezareh.
 Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
 Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
 Por Rusia: Sevastianof.
 Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por el Reino de Siam: Isaac Towensend Smith.
 Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
 Por Suecia: F. H. Schlytern.
 Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
 Por la Regencia de Túnez: Thiébaud.
 Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
 Por Uruguay: Prudencio de Marguiondo.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

II

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Washington, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma nota de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, referente á que ha cedido á las Colonias y Protectorados Británicos de la Africa

del Sur la voz que el artículo 27, fracción 5ª de la Convención concede á "el conjunto de todas las demás Colonias británicas."

II

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximum á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boleto de depósito.

III

En lugar de las disposiciones del artículo 8º de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener de los Cuerpos Legislativos respectivos autorización para introducirla. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en el propio Congreso, ó solamente á alguna de ellas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar á la Unión Postal Universal á partir de una fecha que se fijaría posteriormente. Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

V

Con objeto de que puedan adherirse á las demás Convenciones firmadas hoy, ó á algu-

na de ellas, queda abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención Principal ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso.

VI

Las adhesiones previstas en el artículo IV que antecede deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de Octubre de 1898.

VII

En caso de que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington, no ratificaren alguna de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que firman han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de cuyo ejemplar se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Washington el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Broocks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.